

Seguro de Transporte de Mercancías

Condiciones Generales

RECAS: CONDUSEF-005369-04

Índice

CLÁUSULA 1ª PRELACIÓN	4
CLÁUSULA 2ª VIGENCIA.....	4
CLÁUSULA 3ª RIESGOS CUBIERTOS	4
3.1 RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO (COBERTURA BÁSICA).....	4
3.2 COBERTURAS ADICIONALES.....	5
3.2.1 ROBO TOTAL	5
3.2.2 ROBO PARCIAL.....	5
3.2.3 MOJADURA Y OXIDACIÓN.....	5
3.2.4 CONTAMINACIÓN	5
3.2.5 MANCHAS	6
3.2.6 ROTURA Y RAJADURA	6
3.2.7 RASPADURA, ABOLLADURA, DOBLADURA Y DESPORTILLADURA	6
3.2.8 DERRAME	6
3.2.9 TODO RIESGO	6
CLÁUSULA 4ª EXCLUSIONES GENERALES	6
CLÁUSULA 5ª TIPOS DE PÓLIZAS	10
CLÁUSULA 6ª TRÁNSITO.....	11
CLÁUSULA 7ª TERRITORIALIDAD	12
CLÁUSULA 8ª INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE	12
CLÁUSULA 9ª VARIACIONES	12
CLÁUSULA 10ª PRIMA.....	12
CLÁUSULA 11ª REHABILITACIÓN	13
CLÁUSULA 12ª CANCELACIÓN ANTICIPADA	13
CLÁUSULA 13ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	14
CLÁUSULA 14ª RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA (LÍMITE MÁXIMO POR EMBARQUE)	14
CLÁUSULA 15ª VALOR PARA EL SEGURO	15
CLÁUSULA 16ª PROPORCIÓN INDEMNIZABLE	15
CLÁUSULA 17ª DEDUCIBLE	16
CLÁUSULA 18ª SEGURO BAJO DOS O MÁS COBERTURAS	16
CLÁUSULA 19ª ACUMULACIÓN	16
CLÁUSULA 20ª PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.....	16
CLÁUSULA 21ª CONCURRENCIA	16
CLÁUSULA 22ª PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.....	17
CLÁUSULA 23ª MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO	19
CLÁUSULA 24ª REPOSICIÓN EN ESPECIE.....	19
CLÁUSULA 25ª LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	19
CLÁUSULA 26ª OTROS SEGUROS	19
CLÁUSULA 27ª PERITAJE.....	19
CLÁUSULA 28ª SUBROGACIÓN	20
CLÁUSULA 29ª PRESCRIPCIÓN	20
CLÁUSULA 30ª COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	20

CLÁUSULA 31ª INTERÉS MORATORIO 21

CLÁUSULA 32ª RECONOCIMIENTO DE DERECHOS 21

CLÁUSULA 33ª REPRESENTANTE ÚNICO..... 22

CLÁUSULA 34ª COMUNICACIONES 22

CLÁUSULA 35ª MONEDA 22

CLÁUSULA 36ª LEY Y PRÁCTICA 22

CLÁUSULA 37ª COMISIONES Y COMPENSACIONES DIRECTAS 22

CLÁUSULA 38ª ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO 22

DEFINICIONES..... 22

CLÁUSULA 1ª PRELACIÓN

Sujeto a las Condiciones Generales y a las Condiciones Particulares del Seguro de Transporte de Mercancías, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras, Zurich Aseguradora Mexicana S.A. de CV., denominada en lo sucesivo “la Compañía”, asegura los bienes especificados en las Condiciones Particulares de la Póliza a favor de la persona física o moral denominada como “el Asegurado” en la carátula de la Póliza, siempre y cuando demuestre tener algún interés asegurable, contra la pérdida o daño físico directo que sufran éstos a consecuencia de los riesgos que aparezcan cubiertos en Condiciones Particulares, siempre que tales eventos sean súbitos e imprevistos y ocurran durante el curso normal del viaje entre el origen y destino establecidos en dichas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 2ª VIGENCIA

La vigencia de esta Póliza inicia y termina en las fechas indicadas en la carátula de la Póliza, a las 12:00 horas, tiempo local.

Este Seguro entra en vigor desde el momento en que el vehículo cargado con los bienes asegurados inicia el trayecto del embarque cubierto, fuera de la bodega o lugar de almacenaje en el lugar de origen citado en las Condiciones Particulares, continúa durante el curso normal del viaje y termina según lo estipulado en la “Cláusula 6.- Tránsito” de estas Condiciones Generales.

En el caso de que se cubra el transporte marítimo o el transporte aéreo, este Seguro entrará en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los portadores para su transporte.

CLÁUSULA 3ª RIESGOS CUBIERTOS

Este Seguro cubre exclusivamente las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados ocasionados directamente por alguno de los riesgos mencionados en el inciso 3.1. “Riesgos Ordinarios de Tránsito” (Cobertura Básica), dependiendo del medio de conducción en que sean transportados, el cual deberá estar mencionado en las Condiciones Particulares de esta Póliza:

3.1 RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO (COBERTURA BÁSICA)

- 3.1.1.** Incendio, rayo y explosión.
- 3.1.2.** Varadura, hundimiento, abordaje y colisión del buque donde viaja la mercancía aquí asegurada.
- 3.1.3.** La pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga del buque – maniobras de alijo –.

Este Seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados en embarcaciones auxiliares, balsas, gabarras o chalanes, hasta o desde el buque principal, es decir cuando son utilizadas en las maniobras de alijo, considerando aseguradas separadamente cada embarcación auxiliar, balsa, gabarra o chalán, mientras los bienes asegurados se encuentren a bordo de ellas. **Cualquier otro tipo de embarque hecho en este tipo de embarcaciones no está cubierto bajo ésta Póliza.**

La contribución del Asegurado por Avería Gruesa o Avería General y por Gastos de Salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con la “Ley de Navegación y Comercio Marítimos”, el “Código de Comercio” Mexicano, las Reglas de York- Amberes, y/o Leyes y prácticas que rigen esta Póliza, de acuerdo con lo que se estipula la “Carta Porte”, “Talón o Conocimiento de Embarque” o el “Contrato de fletamento”.

Dichos gastos deberán ser efectuados para prevenir o tratar de evitar pérdidas provenientes de cualquier causa relacionada con riesgos cubiertos por esta Póliza, o para disminuir sus efectos. En todo caso estos gastos no podrán exceder del valor del daño evitado.

- 3.1.4.** El Asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.
- 3.1.5.**
- 3.1.6.** Barredura sobre cubierta por las olas cuando las ordenanzas marítimas permitan que se transporte mercancía sobre cubierta y cuando las mercancías sean transportadas en

contenedores cerrados de caja metálica.

- 3.1.7.** Cubre la pérdida o daño de los bienes asegurados cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del Capitán de la embarcación por un Acto de Avería Gruesa (Echazón), siempre que quede asentado en el cuaderno de bitácora del buque en que están siendo transportados los bienes, al igual que las causas que la originaron.
- 3.1.8.** Cubre los bienes asegurados contra daños materiales directos que pudieren sufrir causados por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el Capitán y/o la Tripulación de la embarcación, en perjuicio del propietario o fletador del buque (Baratería del Capitán y/o de la Tripulación). **Quedan excluidos los daños si el Capitán y/o la Tripulación es el propietario del buque o de la mercancía.**
- 3.1.9.** La pérdida y los daños materiales causados directamente por hundimiento, rotura o desplome de puentes cuyo uso sea indispensable para complementar el tránsito terrestre.
- 3.1.10.** La pérdida y los daños materiales causados directamente por el descarrilamiento colisión o volcadura del ferrocarril o vehículo transportador.
- 3.1.11.** La pérdida y los daños materiales causados directamente por caída o colisión del avión.
- 3.1.12.** La pérdida y los daños materiales causados directamente por caída de cualquier objeto sobre el medio de conducción.

3.2 COBERTURAS ADICIONALES

Este Seguro cubre únicamente las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados mencionados en las "Condiciones Particulares", ocasionados por alguno de los riesgos mencionados enseguida, siempre y cuando tales riesgos sean indicados explícitamente en las "Condiciones Particulares" en el apartado de "Riesgos Cubiertos" y sucedan durante el curso normal del viaje:

3.2.1 ROBO TOTAL

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega total del embarque a consecuencia de robo con violencia o asalto perpetrado por personas que dejen señales visibles de violencia en los empaques o en el medio de transporte, de fuera hacia adentro, mediante el uso de la fuerza o violencia moral o física sobre las personas encargadas del transporte o de la custodia de los bienes.

3.2.2 ROBO PARCIAL

Este Seguro cubre los bienes asegurados contra la pérdida parcial del embarque a consecuencia de robo con violencia o asalto perpetrado por personas que dejen señales visibles de violencia en los empaques o en el medio de transporte, de fuera hacia adentro, mediante el uso de la fuerza o violencia moral o física sobre las personas encargadas del transporte o de la custodia de los bienes.

3.2.3 MOJADURA Y OXIDACIÓN

Cubre los bienes asegurados contra daños materiales directos causados a los mismos por mojadura directa e imprevista, ya sea por agua dulce, salada o ambas, o por oxidación, siempre y cuando resulte a consecuencia de la rotura del empaque y/o el embalaje protector en el que están siendo transportados.

El riesgo de mojadura no quedará cubierto cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta o cuando sea transportada en un vehículo de caja abierta.

3.2.4 CONTAMINACIÓN

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales directos causados al contaminarse por entrar en contacto con otras mercancías distintas a las aseguradas que viajen en el mismo medio de conducción, originada por la rotura del empaque o del contenedor. Siempre y cuando se afecten sus propiedades o características originales de manera irremediable.

Quedan excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes al romperse, rajarse, raspase, abollarse, doblarse o despostillarse, así como la contaminación que sea ocasionada por residuos o materiales

extraños a la mercancía asegurada, provenientes de residuos de mercancías previas, de fumigación, de anidación o infestación en envases, dispositivos de manejo o medios de transporte.

3.2.5 MANCHAS

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales directos que sufran al mancharse por entrar en contacto con la misma mercancía o con otras mercancías distintas a las aseguradas que viajen en el mismo medio de conducción, originadas por la rotura del empaque o del contenedor, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales de manera irremediable.

Quedan excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes al romperse, rajarse, rasparse, abollarse, doblarse o desportillarse.

3.2.6 ROTURA Y RAJADURA

Cubre los bienes asegurados, contra daños materiales directos causados por rotura o rajadura.

Se excluye raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura.

3.2.7 RASPADURA, ABOLLADURA, DOBLADURA Y DESPORTILLADURA

Cubre los bienes asegurados contra daños materiales directos que pudieren sufrir por abolladura, dobladura o desportilladura a consecuencia de un Riesgo Ordinario de Tránsito.

Se excluye rotura y rajadura.

3.2.8 DERRAME

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames solo cuando estos sean causados por la rotura o rajadura del envase, empaque o contenedor en que estén siendo transportados.

3.2.9 TODO RIESGO

Los bienes descritos en la carátula de la Póliza están cubiertos contra cualquier pérdida o daño físico directo que sufran a consecuencia de un evento, siempre que éste sea súbito e imprevisto y ocurra durante el curso normal del viaje entre el origen y destino establecidos en la Condiciones Particulares, con excepción de lo estipulado en la "Cláusula 4.- Exclusiones Generales".

CLÁUSULA 4ª EXCLUSIONES GENERALES

- **En ningún caso este Seguro cubrirá pérdida o daño causado directa o indirectamente por:**
 - i) **Abandono de los bienes asegurados por parte del Asegurado o de quien sus intereses represente, hasta el momento en que la Compañía haya dado su autorización.**
 - ii) **Actos de terrorismo y sabotaje, según la siguiente definición:**
 - **Los actos de una o más personas que por si mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.**

- Con base en lo anterior, quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por dichos actos directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella.
 - También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.
- iii) Apropiación, captura, embargo, incautación, requisición, arresto, restricción, detención o confiscación de los bienes por personas que estén por derecho facultadas a tener posesión de los mismos, las consecuencias de tales acciones y de cualquier intento de las mismas.
- iv) Confiscación, destrucción o rechazo de los bienes por parte de autoridades sanitarias, aduanales o de otro tipo legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, mexicanas o extranjeras.
- v) Cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica, o nuclear, u otra reacción similar o fuerza radioactiva o materia semejante. Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear. Armas o cualquier fuente radioactiva, tóxica, explosiva o nuclear.
- vi) El estibamiento de los bienes asegurados sobre la cubierta del buque, excepto cuando viajen dentro de contenedores y en buques diseñados específicamente para llevar mercancía sobrecubierta.
- vii) Culpa grave del chofer del camión que transporta los bienes asegurados, al encontrarse en estado de ebriedad o influencia de alguna droga no prescrita por un médico. El Asegurado y el chofer de dicho camión deberán permitir y autorizar la aplicación de las pruebas antidoping y de alcohol para verificar si el chofer estaba bajo influencia de los mismos al momento del siniestro.
- viii) Las propias características de los bienes asegurados como son, pero no limitados a: la naturaleza perecedera inherente a los bienes, el vicio propio (entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se les suponga de las más perfecta calidad de su especie), la combustión espontánea, la influencia de la temperatura y/o atmósfera, la merma natural, derrame normal salvo lo previsto por la Cláusula 3.2.8 de estas Condiciones Generales, la evaporación y la pérdida natural de peso y/o de volumen, el uso y desgaste normal de los bienes.
- ix) Descalibración de maquinaria y equipo, a menos que sea a consecuencia de un Riesgo Ordinario de Tránsito.

- x) Embalaje, estiba, preparación, empaque y/o envases inapropiados, defectuosos, incompletos o insuficientes, o falta de protección lúbrica para el manejo de los bienes asegurados, de acuerdo con: la naturaleza de las mercancías a transportar, el medio de transporte a utilizar y las especificaciones del fabricante. Estiba se considerará el acomodo o colocación de la mercancía dentro de un contenedor, furgón o remolque. Esta exclusión aplica sólo cuando tal embalaje, estiba, preparación, empaque, envases o protección lúbrica sea realizado o tenga injerencia en el mismo el Asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes, empleados o el beneficiario de este Seguro, o sea hecho antes de entrar en vigor este Seguro.
- xi) Extravío, desaparición misteriosa, robo sin violencia y/o falta de entrega o faltantes descubiertos al efectuarse inventarios o cualquier daño que sea descubierto posteriormente a la entrega de la mercancía en destino final, según se define en la “Cláusula 6.- Tránsito”.
- xii) Falta de marcas o simbología internacionalmente aceptada que indique la naturaleza frágil o medidas de precaución para el transporte de los bienes, cuando esto influya directamente en la realización del siniestro.
- xiii) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, contienda civil, o cualquier acto hostil de o contra un poder beligerante. Salvo cuando el asegurado haya contratado y pagado la prima correspondiente a la cobertura de guerra y esto se haga constar en las condiciones particulares o en el endoso respectivo, emitido para tal efecto.
- xiv) Huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines, conmociones civiles y tumultos populares. Salvo cuando el asegurado haya contratado y pagado la prima correspondiente a la cobertura de huelgas y esto se haga constar en las condiciones particulares o en el endoso respectivo, emitido para tal efecto.
- xv) Humedad del medio ambiente, sudoración o condensación del aire dentro del envase, empaque, embalaje, contenedor o de la bodega donde fueron estibados los bienes asegurados.
- xvi) Innavegabilidad del buque o embarcación, empleo de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor, furgón, remolque, inadecuados, obsoletos, con fallas o defectos latentes, para la transportación segura de la mercancía asegurada, que no pudieran ser ignorados por el Asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes, empleados, permisionarios o el beneficiario de este Seguro.
- xvii) La colisión de la mercancía con objetos fuera del medio de transporte y/o cualquier otro daño a la mercancía por sobrepasar la capacidad dimensional o la superestructura del vehículo, ya sea en su largo, ancho o alto, o por sobrepasar la capacidad de carga bruta del vehículo transportador establecida por el fabricante del mismo.

- xviii) La falla real o esperada, o la falta de operación de cualquier computadora, aparato electrónico, componente, sistema o programación para asignar, leer, reconocer, interpretar, procesar o calcular cualquier fecha correctamente.
- xix) La pérdida o frustración del viaje.
- xx) La violación del asegurado o quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional (federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie); siempre y cuando esto influya en la realización del siniestro.
- xxi) Minas derrelictas, torpedos o bombas u otras armas de guerra abandonadas en el mar.
- xxii) Insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, armadores, fletadores u operadores del barco.
- xxiii) Pérdidas consecuenciales de cualquier tipo incluyendo pérdida de mercado, de beneficios o cualquier otro perjuicio o dificultad de índole comercial que afecten al Asegurado, cualesquiera que sea su causa u origen.
- xxiv) Robo, fraude, dolo o mala fe, culpa grave, abuso de confianza, o infidelidad en el que participe directamente o indirectamente el Asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes civilmente, empleados, el beneficiario, sus causahabientes o quien sus intereses represente, ya sea que actúen solos o en complicidad con otras personas.
- xxv) Actos de piratería según la siguiente definición: acto violento e ilegal que consiste en la detención, robo secuestro y/o saqueo cometido por un propósito personal contra un buque en altamar generalmente hecho por la tripulación de otro buque y/o contra una aeronave.
- xxvi) Demora o retraso, aún cuando dicha demora o retraso sea a consecuencia de un riesgo asegurado, excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la “Cobertura de “Avería Gruesa”.
- xxvii) Responsabilidad civil hacia terceros por pérdidas o daños en sus bienes o en sus personas.
- En ningún caso este Seguro cubrirá:
 - a) Daños preexistentes.
 - b) Envíos por mensajería y/o paquetería.
 - c) Traslados dentro de plantas o almacenes.
- Adicionalmente a las exclusiones ya indicadas, las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:
 - a) En caso de que el Asegurado, Beneficiario o sus representantes con el fin de hacer incurrir en el error a la Compañía disimulen o declaren inexactamente hechos que puedan excluir o restringir las obligaciones

plasmadas en estas Condiciones Generales, observándose lo mismo, en caso de que, con igual propósito no se remita la documentación que sea solicitada o no sea proporcionada oportunamente.

- b) Cuando haya omisión o inexacta declaración de los hechos a los que se refieren los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Compañía quedará facultada para considerar rescindido de pleno derecho este Contrato de Seguro, aunque los hechos omitidos o mal informados no hayan influido en la realización del siniestro, como se establece en el Artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 5ª TIPOS DE PÓLIZAS

El Tipo de Póliza establecido en las Condiciones Particulares de Seguro está sujeto a lo siguiente:

I. PÓLIZA A PRONÓSTICO DE EMBARQUES O PRONÓSTICO DE VENTAS CON AJUSTE AL FINAL DE LA VIGENCIA

Esta Póliza cubre de manera automática todos los embarques de los bienes asegurados según las Condiciones Particulares, siempre que inicien dentro del periodo de vigencia de la Póliza.

Esta Póliza podrá ser a pronóstico de los embarques o pronóstico de ventas, del periodo de vigencia de la Póliza, el cual debe ser declarado antes del inicio de vigencia de la Póliza con la finalidad de determinar la cuota y la prima de la Póliza, pero en ningún momento determina la base de valuación en caso de siniestro.

La prima se ajustará al concluir la vigencia del Seguro, aplicando la cuota establecida en las Condiciones Particulares, a los embarques reales o a las ventas reales efectuadas por el Asegurado durante dicha vigencia. Por tal motivo el Asegurado deberá entregar a la Compañía el reporte de las ventas o embarques reales a más dentro de los 30 días siguientes al término de la vigencia de este Seguro.

En el caso de terminación anticipada o de cancelación, el Asegurado se obliga a entregar a la Compañía la declaración de embarques o de ventas, del periodo en que estuvo en vigor la Póliza, y a pagar la prima correspondiente considerando también lo establecido en la "Cláusula 12.- Cancelación Anticipada".

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones, en el momento que lo considere necesario, por lo que el Asegurado deberá mantener registro de los embarques o las ventas correspondientes al periodo de vigencia de la Póliza. Si se llegara a comprobar la inexactitud de la declaración, entonces se recalculará la prima de la Póliza, con el fin de determinar si el Asegurado debe pagar prima adicional, independientemente de que se pueda aplicar lo dispuesto en el Artículo 70 de La Ley Sobre el Contrato de Seguro.

II. PÓLIZA A DECLARACIÓN DE EMBARQUES O DECLARACIÓN DE VENTAS CON AJUSTE AL FINAL DE LA VIGENCIA Y PRIMA DE DEPÓSITO

Esta Póliza cubre de manera automática todos los embarques de los bienes asegurados según las Condiciones Particulares, siempre que inicien dentro del periodo de vigencia de la Póliza.

Esta Póliza podrá ser a pronóstico de los embarques o pronóstico de ventas, del periodo de vigencia de la Póliza, el cual debe ser declarado antes del inicio de vigencia de la Póliza con la finalidad de determinar la cuota y la prima de la Póliza, pero en ningún momento determina la base de valuación en caso de siniestro.

El Asegurado tiene la obligación de reportar a la Compañía por escrito, dentro de los 20 días siguientes al cierre de cada periodo establecido y durante la vigencia de este Seguro, el monto de los embarques de su propiedad y sobre los cuales tenga interés asegurable o las ventas que haya efectuado durante el periodo correspondiente, dependiendo de la base de la Póliza. La prima se calcula multiplicando el importe declarado por la cuota establecida en las Condiciones Particulares, y se considera como una prima devengada.

Esta Póliza quedará automáticamente cancelada, sin necesidad de aviso previo, si el Asegurado no cumple con lo dispuesto en la presente Cláusula. En este caso, la prima de depósito se considerará totalmente devengada.

Dado que los embarques efectuados por el Asegurado son cubiertos de manera automática, cualquier omisión intencional del Asegurado en la información de las declaraciones liberará a la Compañía de sus obligaciones desde el momento de tal omisión, independientemente de que se pueda aplicar lo dispuesto en el Art. 70 de La Ley del Contrato de Seguro.

En el caso de terminación anticipada o de cancelación, el Asegurado se obliga a entregar a la Compañía las declaraciones de embarques o de ventas, del periodo en que estuvo en vigor la Póliza, y a pagar la prima correspondiente considerando también lo establecido en la "Cláusula 12.- Cancelación Anticipada".

Al final de vigencia de este Seguro y una vez recibida la última declaración de ventas o embarques y su prima respectiva, la Compañía hará el Ajuste final considerando la prima pagada y la prima mínima, contra la prima de depósito, devolviendo en su totalidad o parcialmente la prima de depósito de la Póliza al Asegurado según le corresponda. En caso de no haberse cubierto la prima mínima, el Asegurado deberá cubrirla.

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones, en el momento que lo considere necesario, por lo que el Asegurado deberá mantener registro de los embarques o las ventas correspondientes al periodo de vigencia de la Póliza. Si se llegara a comprobar la inexactitud de la declaración, entonces se recalculará la prima de la Póliza, con el fin de determinar si el Asegurado debe pagar prima adicional.

III. PÓLIZA ESPECÍFICA POR VIAJE

Cubre exclusivamente el viaje mencionado en las Condiciones Particulares.

La prima deberá ser pagada antes del inicio del viaje para tener cobertura y por lo tanto no podrá ser cancelada por ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6ª TRÁNSITO

A) Este Seguro entra en vigor conforme lo establece la "Cláusula 2.- Vigencia" de las presentes Condiciones Generales, continúa durante el curso normal del viaje y termina ya sea:

- a. con la entrega de dichas mercancías al Consignatario en el lugar de almacenaje en el destino especificado en esta Póliza, o
- b. con la entrega de dichos bienes en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior al o en el destino mencionado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar para almacenaje que no sea en el curso ordinario del tránsito o para asignación, distribución, despacho o reexpedición, o
- c. para embarques marítimos, a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aseguradas, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, o
- d. para embarques aéreos, a la expiración de 30 días después de finalizar la descarga del interés asegurado del avión en el lugar final de descarga, o
- e. Para embarques terrestres, a la expiración de 24 horas, contadas desde la llegada del medio transportador a tal destino o lugar final de descarga y mientras el bien asegurado se encuentre depositado en el medio transportador. Si antes de dichas 24 horas se inicia la descarga, entonces en ese momento cesa la cobertura, salvo que se haya contratado la Cobertura de Maniobras de Carga y Descarga. Lo cual deberá estar indicado en las Condiciones Particulares.

Lo que en primer término suceda.

B) Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga o de la descarga del avión, camión o ferrocarril en el lugar final de descarga, pero antes de la terminación de este Seguro, las mercancías tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este Seguro, en tanto subsista subordinado a la terminación como se dispone

más arriba, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

- C) Este Seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación como más arriba se provee y a las estipulaciones de la "Cláusula 12.- Cancelación Anticipada") durante toda demora fuera del control del Asegurado, así como durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación forzosa de la aventura que provenga del ejercicio de la facultad concedida a los navieros, armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento, sujeto a lo establecido en la "Cláusula 8.- Interrupción en el Transporte" y en la "Cláusula 9.-Variaciones".

CLÁUSULA 7ª TERRITORIALIDAD

La compañía podrá limitar territorialmente la Cobertura de Seguro excluyendo los países o regiones que se indiquen en las Condiciones Particulares de esta Póliza

CLÁUSULA 8ª INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, ajenas al asegurado o quien sus intereses represente, no exceptuadas en esta Póliza, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodega, muelles, plataforma, embarcaciones, malecones u otros lugares, el Seguro continuará en vigor y el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al Asegurado o de quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que están excluidos de esta Póliza, el Seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Es obligación del Asegurado dar aviso a la Compañía tan pronto tenga conocimiento de que se presentó dicha interrupción en el transporte, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del Asegurado de esta obligación de aviso.

CLÁUSULA 9ª VARIACIONES

Este Seguro continuará en vigor y se tendrán por cubiertos los bienes bajo los términos originalmente contratados en la Póliza, al sobrevenir desviación, cambio de ruta, trasbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al Contrato de Fletamento, Carta Porte, Guía Aérea, Conocimiento de Embarque o Talón de Embarque. Para este efecto el Asegurado tendrá la obligación de dar aviso a la Aseguradora tan pronto como este se entere de dicha variación, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento por el Asegurado de esta obligación de aviso. La Aseguradora tendrá derecho a cobrar la prima adicional que corresponda y podrá modificar los deducibles o alguna otra condición de la Póliza.

CLÁUSULA 10ª PRIMA

Queda entendido y convenido que:

1. La prima de depósito y la prima mínima de este Seguro mencionadas en las Condiciones Particulares, así como la prima de las declaraciones cuando correspondan, deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía o vía transferencia electrónica o vía depósito en Banco, recibiendo el Asegurado el recibo correspondiente una vez que notifique y compruebe a la Compañía que dicho pago ha sido efectuado.
2. Salvo convenio en contrario se entenderá que el periodo del Seguro es de un año y que su forma de pago es de contado, por lo anterior la prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y deberá ser pagada en los 30 días posteriores a su vencimiento. En caso de siniestro la Compañía deducirá de la indemnización al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago.
3. Si la prima mínima de este Seguro se paga de manera fraccionada, entonces las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período establecido, y se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre la Compañía y el Asegurado a la fecha

de celebración del Contrato de Seguro. Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término de 30 días, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo.

4. Los efectos de este Contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día del periodo de espera, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la prima mínima o de su fracción pactada, en términos de lo dispuesto en el Art. 40 de La Ley Sobre El Contrato de Seguro.
5. En el caso de las Pólizas a Declaración, la prima de depósito y la prima de las declaraciones vencen al inicio de cada período establecido. La prima de depósito deberá ser pagada dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento, mientras que la prima de cada una de las declaraciones deberá ser pagada en los siguientes 15 días en que se hizo tal declaración a la Compañía de Seguros. En caso de siniestro la Compañía deducirá de la indemnización al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago.
6. Para el caso de los Endosos "A", el Asegurado gozará de un periodo de 15 días naturales para pagarlo, a partir de la fecha en que se emite el recibo correspondiente. En caso de siniestro la Compañía deducirá de la indemnización al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago.

CLÁUSULA 11ª REHABILITACIÓN

El Contratante podrá, dentro de los 30 días siguientes al último día de plazo de gracia señalado en la "Cláusula 10ª Prima", pagar la prima de este Seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado. Por el sólo hecho del pago mencionado los efectos de este Seguro se rehabilitarán a partir de la hora y días señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y el día en que surte efecto la rehabilitación.

Si al hacer el pago mencionado el Contratante solicita por escrito que este Seguro conserve su vigencia original, la Compañía ajustará y en su caso, devolverá de inmediato a prorrata la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato del Seguro, cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo anterior.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago se entenderá rehabilitado el Seguro desde las doce horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula deberá hacerla constar la Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posteridad a dicho pago.

CLÁUSULA 12ª CANCELACIÓN ANTICIPADA

No obstante, el término de vigencia de este Contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tarifa para Seguro a corto plazo registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

Período	Porcentaje de la Prima Anual
Hasta 10 días	10%
Hasta 1 mes	20%
Hasta un mes y medio	25%
Hasta 2 meses	30%
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	50%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%

Hasta 7 meses	75%
Hasta 8 meses	80%
Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%

Cuando la Compañía lo dé por terminado lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto 15 días naturales después de la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver la totalidad de la prima proporcional al tiempo no corrido de vigencia de la Póliza a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha tal notificación.

La cancelación no representará ningún impedimento para efectuar el cobro de la prima que estuviera pendiente, pues se trata de una prima ya devengada.

En lo que respecta a la cancelación de las coberturas de Guerra y/o Huelgas, se requerirá de un aviso por parte de la Compañía de sólo siete días de anticipación, en cualquier momento, excepto a lo que se refiere a envíos o viajes desde, hacia o que transiten por Estados Unidos de Norteamérica, donde estará sujeto a un aviso de cancelación de sólo cuarenta y ocho horas. Tal cancelación será efectiva a la expiración de los plazos indicados en este párrafo, contados desde la 12:00 horas del día en que el aviso de cancelación sea turnado por o a la Compañía.

En los Seguros de un solo viaje, la Póliza no podrá ser cancelada por ningún motivo, por lo tanto, el Asegurado se obliga a pagar a la prima que corresponda según el riesgo asumido por la Compañía.

La cancelación o terminación anticipada del Contrato no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito hasta la fecha efectiva de cancelación, por lo tanto, el Asegurado se obliga a remitir a la Compañía las declaraciones de embarques o ventas efectuados hasta la fecha de cancelación.

CLÁUSULA 13ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que durante la vigencia de este Seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes a que tenga conocimiento de tales circunstancias.

Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocara la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará en lo sucesivo liberada de toda obligación derivada de este Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 y 53 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y en caso de aceptación, se cobrará al Asegurado la prima adicional correspondiente y se podrán modificar términos y condiciones de la Póliza original.

En el caso de transporte marítimo y terrestre, la Compañía responderá por la agravación del riesgo aun cuando el Asegurado omitiere el aviso a que se refiere el párrafo anterior, quedando el Asegurado obligado a pagar a la Compañía la prima adicional correspondiente a dicha agravación de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 206 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y 144 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, respectivamente.

CLÁUSULA 14ª RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA (LÍMITE MÁXIMO POR EMBARQUE)

La responsabilidad máxima de la Compañía Aseguradora con motivo de una pérdida o daño físico o gasto indemnizable bajo las condiciones de la presente Póliza, no podrá ser superior al límite máximo de responsabilidad por cada embarque indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza. Este último es fijado por el Asegurado, y no es prueba del valor ni de la preexistencia de los bienes asegurados.

Se entenderá por límite máximo por embarque el valor máximo de los bienes asegurados bajo una o más facturas, dirigidos a uno o a varios consignatarios que estén a bordo de un vehículo en un sólo viaje y/o depositados en un sólo lugar, en un solo evento y por una sola vez.

CLÁUSULA 15ª VALOR PARA EL SEGURO

La Compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la responsabilidad máxima de la Compañía asegurada en esta Póliza y el valor de los bienes en el momento del siniestro determinado conforme a los incisos mencionados enseguida en esta Cláusula, ni por porcentaje mayor que el que exista entre dicha responsabilidad máxima y el valor conjunto de todos los Seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

El valor asegurable corresponde al valor de los bienes y/o mercancías sobre los cuales exista interés asegurable por parte del Asegurado, en el lugar y al momento de inicio de viaje, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Embarque de compras efectuadas por el Asegurado en el extranjero: Valor de factura de compra de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere y, siempre y cuando estos no se encuentren incorporados en la propia factura de compra.
- b) Embarque de compras efectuadas por el Asegurado dentro de la República Mexicana: Valor de factura de los bienes más gastos, tales como flete, empaque, embalaje, acarreos y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere y, siempre y cuando éstos no se encuentren incorporados en la propia factura de compra.
- c) Embarques de ventas efectuadas por el Asegurado: Costo de producción o adquisición, más fletes, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos directos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- d) Embarques de maquila: Costo de la materia prima y otros gastos directos que se realicen dentro del proceso de producción, más gastos directos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- e) Embarques entre filiales: Costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos directos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- f) Bienes usados o reconstruidos: Valor real de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos directos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.

Para efectos de este Seguro se entiende por valor real, la cantidad que sería necesario erogar para la adquisición de un bien nuevo de las mismas o similares características, deduciendo la depreciación correspondiente.

- g) En bienes cuando el Asegurado sea el Transportista: Valor declarado en el Conocimiento o Talón de Embarque correspondiente, mismo que tendrá que ser comprobado con la documentación correspondiente por el cliente del transportista (es decir, el dueño de la mercancía), y que representará la responsabilidad máxima de la Compañía. En caso de no existir ningún valor declarado en el Conocimiento o Talón de Embarque, la indemnización se hará conforme a los límites legales correspondientes.

En caso de siniestro, el valor indemnizable corresponderá al valor de los bienes y/o mercancías de acuerdo con los incisos anteriores más todos los gastos y/o egresos incurridos hasta el momento del siniestro, debidamente comprobados conforme a lo establecido en la "Cláusula 22.- Procedimiento en caso de Siniestro".

No obstante cualquier señalamiento en contrario en la presente Póliza, la responsabilidad de la Compañía en conexión con cualquier pérdida o serie de pérdidas a consecuencia del mismo evento no excederá el límite máximo de responsabilidad establecido en la carátula y/o Condiciones Particulares de esta Póliza.

CLÁUSULA 16ª PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

En cualquier pérdida y/o daño físico indemnizable bajo las Condiciones de la presente Póliza, la Compañía nunca será responsable por porcentaje mayor, que el que exista entre el límite máximo de responsabilidad por cada embarque (suma asegurada) y el valor de los bienes que lo constituyen en el momento del

siniestro determinado conforme a lo establecido en la “Cláusula 15ª Valor para el Seguro”.

Dicho porcentaje se aplicará sobre la pérdida para después aplicar el deducible correspondiente.

CLÁUSULA 17ª DEDUCIBLE

En cada siniestro indemnizable bajo las Condiciones de esta Póliza, siempre quedará a cargo del Asegurado la cantidad o porcentaje indicado en las Condiciones Particulares como concepto de “Deducible” y la Compañía solamente indemnizará una pérdida cuando sea superior a tal deducible.

El deducible es aplicable siempre en toda y cada pérdida o reclamación.

Queda entendido y convenido que el deducible se aplica sobre el valor total del embarque.

Siendo transporte combinado, se tomará como base el medio de transporte en el cual se encontraban los bienes al momento del siniestro; y cuando no sea posible determinar objetivamente donde ocurrió el siniestro, se tomará como base el medio de transporte que presente la mayor acumulación.

En caso de que el valor total del embarque exceda la “Responsabilidad Máxima de la Compañía” por Embarque que se indica en la Póliza, el deducible deberá aplicarse sobre dicha responsabilidad y se deducirá de la pérdida neta, una vez aplicada la proporción indemnizable, establecida en la “Cláusula 16.- Proporción Indemnizable”.

CLÁUSULA 18ª SEGURO BAJO DOS O MÁS COBERTURAS

Si para la misma pérdida o daño se aplican dos o más coberturas de esta Póliza, la Compañía no pagará ningún monto mayor al importe efectivo de dicha pérdida o daño, aplicando el deducible de la causa primaria, salvo que se estipule lo contrario en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

CLÁUSULA 19ª ACUMULACIÓN

Si hubiere una acumulación de intereses más allá del límite de responsabilidad expresado en esta Póliza, por interrupción en el tránsito y/o la ocurrencia de alguna circunstancia fuera del control del Asegurado o por cualquier accidente en el punto de transbordo y/o conexión con el buque o transportador, la Compañía responderá únicamente hasta el límite máximo de responsabilidad pactado.

El Asegurado podrá notificar a la Compañía cualquier acumulación, tan pronto como tenga conocimiento de los hechos para convenir las condiciones de aseguramiento de tal exceso.

CLÁUSULA 20ª PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será recuperable bajo los términos de la presente Póliza, a menos que los bienes asegurados sean abandonados porque su pérdida total fuere inevitable o porque los costos por concepto de recuperación, reacondicionamiento y reexpedición de los bienes al destino señalado en la Póliza, serían superiores al valor de los bienes al llegar a dicho destino.

CLÁUSULA 21ª CONCURRENCIA

La Compañía no será responsable por un porcentaje mayor al que exista entre el monto de esta Póliza y el valor conjunto de todos los Seguros existentes sobre los mismos bienes, que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Dicho porcentaje se aplicará sobre la pérdida.

En caso de que exista más de un Seguro sobre los bienes asegurados bajo esta Póliza y que cubran el riesgo que originó el siniestro, y que el valor de los bienes al momento del siniestro exceda el Límite Máximo por Embarque de esta Póliza, entonces primero se aplicará lo establecido en la “Cláusula 16.- Proporción Indemnizable”, y sobre dicho valor a indemnizar se aplicará el porcentaje que exista entre el Límite Máximo por Embarque de esta Póliza y el Límite Máximo por Embarque de todos los mencionados Seguros del párrafo anterior de esta Cláusula.

CLÁUSULA 22ª PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a una reclamación bajo esta Póliza, el Asegurado, sus funcionarios, sus socios, sus dependientes, sus empleados, sus apoderados, sus depositarios, sus dependientes, causahabientes o quien sus intereses represente deberán actuar y cumplir con lo siguiente:

1. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O PROTECCIÓN O RECUPERACIÓN

Al tener conocimiento de un siniestro que afecte los bienes asegurados por esta Póliza, causado por alguno de los riesgos aquí cubiertos, el Asegurado, sus funcionarios, sus socios, sus dependientes, sus empleados, sus apoderados, sus depositarios, sus dependientes o causahabientes, deberán actuar para la protección de los mismos a fin de evitar o disminuir los daños y para establecer su derecho de propiedad, por lo tanto, entablarán reclamaciones o juicios y, en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos y cuidarán que todos los derechos en contra de portadores, depositarios u otras personas, estén debidamente salvaguardados y ejecutados.

Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se sujetará a las que ella indique. El incumplimiento de esta obligación, podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos del Artículo 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La Compañía, en adición a cualquier pérdida cubierta bajo la presente Póliza, reembolsará al Asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones. En todo caso, el importe de tales gastos no puede exceder el valor del daño evitado, aplicando en su caso la relación que guarde la suma asegurada después de restar el monto de cualquier siniestro por el que la Compañía resultare responsable, con el valor real de los bienes.

El Asegurado se obliga a brindar a la Compañía el total y oportuno apoyo para salvaguardar los intereses asegurados y buscar minimizar los daños o pérdidas ocasionados por algún siniestro, así como optimizar los procedimientos de recuperación, salvamento y subrogación.

Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes, se interpretará como renuncia o abandono.

2. RECLAMACIONES

i) Aviso

Comunicarlo inmediatamente por escrito, y si desea adicionalmente por la vía telefónica o en persona, a la Compañía sin exceder a un plazo de 5 días naturales de la fecha en que haya tenido conocimiento de los hechos (según lo establecido en el Artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro), salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado. En este último deberá el Asegurado cumplir con el aviso retardado por escrito a la Aseguradora tan pronto como desaparezca el impedimento (según lo establecido en el Artículo 76 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida, a la cantidad que originalmente se hubiere pagado del siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo (como lo marca el Artículo 67 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones de este Contrato de Seguro, si el Asegurado o el Beneficiario omiten el aviso inmediato del siniestro, con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro (según se establece en el Artículo 68 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Según lo establecido en el Artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se

observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

ii) Reclamación en contra de los porteadores

El Asegurado, o quien sus derechos represente, deberá reclamar por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

El Asegurado deberá asegurarse que todos los derechos contra porteadores, transportadores, depositarios y otras terceras partes sean debidamente preservados, protegidos y ejercidos. La Compañía le reembolsará al Asegurado cualquier gasto en que incurriese en el cumplimiento de estas obligaciones.

El Asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes o empleados, harán dicha reclamación antes de darse por recibido el embarque sin reserva de los bienes.

iii) Certificación de daños

El Asegurado solicitará el reconocimiento de las pérdidas o daños al comisario o inspector de averías, o ajustador designado por la Compañía, si lo hubiere, en el lugar en que se requiera la inspección o en su defecto, al Agente local del Lloyd's o al representante del Board of Underwriter's of New York o alguna otra firma de inspectores de averías de la localidad y a falta de estos a un Notario o Corredor Público, a la autoridad judicial, a la postal y por último a la autoridad política local. Esto deberá hacerse dentro de los 5 días naturales siguientes a la terminación del viaje o al descubrimiento de la pérdida o daño, lo que suceda primero. Deberá hacer los arreglos necesarios para que un representante del transportista se encuentre durante el reconocimiento de las pérdidas.

El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que el Asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes o empleados cumplan con lo establecido en esta Cláusula.

3. INTERÉS ASEGURABLE

Para poder recuperar pérdidas, daños o gastos amparados bajo este Seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado al momento del siniestro.

4. COMPROBACIÓN

Dentro de los sesenta días naturales siguientes al aviso de siniestro, dado según el inciso 2), i) de la presente Cláusula, el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la protesta del Capitán del buque o patrón del buque o en ausencia de estos del Oficial que le siga en mando y/o los originales de los certificados de descarga, en el caso de transporte marítimo.
- b) La constancia o el certificado de averías obtenidos de acuerdo con el inciso 2), iii) de esta Cláusula.
- c) Originales de factura comercial, control u orden de transferencia y listas de empaque.
- d) Originales del contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta porte o guía aérea.
- e) Constancia de la reclamación ante los porteadores o terceros que resulten responsables del daño, y la contestación original, en su caso. Todo debidamente sellado.
- f) Cuando proceda, pedimentos de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
- g) Copia certificada de las actuaciones practicadas por el ministerio público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia que debió presentar el Asegurado acerca del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.
- h) En caso de requerirse, el Asegurado deberá otorgar todas las facilidades para la certificación de los documentos que sean necesarios para ejercer el derecho de subrogación.

- i) A solicitud de la Compañía, cualesquier otros documentos relacionados con la reclamación o con el siniestro. El Asegurado otorgará a la Compañía la autorización de revisar cualquier documento que considere pertinentemente necesario para comprobar la exactitud de su reclamación.

Queda entendido y convenido que la Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo (según se establece en el Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

CLÁUSULA 23ª MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes o mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren, para determinar la extensión del siniestro, pero en ningún caso la Compañía está obligada a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

CLÁUSULA 24ª REPOSICIÓN EN ESPECIE

En caso de daño material a los bienes en los términos de estas Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, la Compañía podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

El Asegurado se considerará satisfecho cuando la clase y calidad de los bienes con los que se pretende hacer la reposición sean de igual clase y calidad que los bienes perdidos o dañados, precisamente en las condiciones en que estaban antes del siniestro.

CLÁUSULA 25ª LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Las indemnizaciones procedentes serán pagaderas al Asegurado o Beneficiario en el domicilio de la Compañía o vía transferencia electrónica en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido todos los documentos e información solicitados por la Compañía y/o el ajustador que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la "Cláusula 22.-Procedimiento en Caso de Siniestro".

CLÁUSULA 26ª OTROS SEGUROS

El Asegurado tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Compañía, sobre todo Seguro que contrate o haya contratado cubriendo los mismos bienes contra los mismos riesgos, indicando además, el nombre de las Compañías Aseguradoras y las sumas aseguradas, de acuerdo con el Artículo 100 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula o si contratare los diversos Seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 de La Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los Contratos de Seguros de que trata el Artículo 100 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidas y obligarán a cada una de las Empresas Aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado.

CLÁUSULA 27ª PERITAJE

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusiera de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días, contando a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, lo dos peritos nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar a su perito o simplemente no lo hiciere cuando fuere requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, perito tercero o de ambos si así fuese necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, concurso o quiebra sí fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el perito tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Autoridad Judicial) para que lo substituya, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 117, 118 y 119 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de La Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 28ª SUBROGACIÓN

En los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro artículo 111, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita a costa de ella, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por hechos u omisiones que provengan del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción que les correspondiente.

La subrogación no procederá en caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con la persona que haya ocasionado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA 29ª PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en 2 años, contados desde la fecha que les dio origen conforme al Artículo 81, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción, consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiera la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros.

Las acciones derivadas del transporte marítimo mediante conocimiento de embarque prescribirán en un año, contado a partir de que la mercancía fue puesta a disposición del destinatario o de que la embarcación llegó a su destino sin la mercancía de referencia, de acuerdo con el Artículo 137 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

CLÁUSULA 30ª COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

En caso de controversia, el Asegurado podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la propia Compañía de Seguros o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de los Artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En todo caso, queda a elección del Asegurado acudir ante las referidas instancias o directamente ante el juez. Lo anterior dentro del término de dos años contado a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso a partir de la negativa de la Compañía, a satisfacer las pretensiones del Asegurado.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del Asegurado para que los haga valer ante el juez, en caso de que el Asegurado opte por demandar, podrá a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de la Compañía de Seguros o de cualquiera de las Delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, en términos de lo dispuesto en el Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

CLÁUSULA 31ª INTERÉS MORATORIO

Si la Compañía no cumple sus obligaciones bajo este Contrato, deberá pagar al Asegurado una indemnización por mora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en este contrato de seguros al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

CLÁUSULA 32ª RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

El derecho derivado de esta Póliza nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente por cualquier porteador, transportador o depositario, aunque esto se estipule en el Conocimiento de Embarque o de cualquier otra forma.

CLÁUSULA 33ª REPRESENTANTE ÚNICO

Si en esta Póliza están designados más de una persona o empresa como Asegurados, la primera que se mencione podrá actuar en nombre o representación de las otras, si así lo acuerdan entre todas ellas.

CLÁUSULA 34ª COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente Contrato, deberá enviarse a la Compañía por escrito a su domicilio indicado en la carátula de la Póliza.

En todos los casos en que la dirección de las oficinas de la Compañía llegare a ser diferente de la que conste en la Póliza expedida, se notificará al Asegurado la nueva dirección en la República Mexicana para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la Compañía y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca la Compañía.

CLÁUSULA 35ª MONEDA

Todos los pagos relativos a este contrato de seguro, deberán efectuarse en moneda nacional conforme a la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago. En caso de pólizas denominadas en moneda extranjera, se conviene que los pagos que el Asegurado tenga que hacer a la Compañía o los que esta haga a aquél por cualquier concepto con motivo de este contrato, se deberán efectuar en moneda nacional conforme al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación al momento de efectuar dicho pago.

CLÁUSULA 36ª LEY Y PRÁCTICA

Este Seguro está sujeto a las Leyes y prácticas Mexicanas.

CLÁUSULA 37ª COMISIONES Y COMPENSACIONES DIRECTAS

Durante la vigencia de la Póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA 38ª ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

DEFINICIONES

1. PRIMA MÍNIMA:

- a) En las Pólizas a Pronóstico, es la Prima que resulta de multiplicar la Cuota por el valor de los Embarques o las Ventas Pronosticadas por el Asegurado para el periodo de vigencia de la Póliza (según aplique para el Tipo de Póliza). Esta Prima es el importe mínimo que deberá pagar el Asegurado una vez hecha su Declaración de Ventas o de Embarques reales al final de vigencia de la Póliza.
- b) En las Pólizas a Declaración, es la Prima que resulta de multiplicar la Cuota por el valor de los Embarques o las Ventas Pronosticadas por el Asegurado para el periodo de vigencia de la Póliza (según aplique para el Tipo de Póliza). Esta Prima es el importe mínimo que deberá pagar el Asegurado una vez hecha la última declaración de Ventas o de Embarques de su Póliza. En caso de no cubrirse la Prima Mínima con la suma de las declaraciones que hizo el Asegurado durante la vigencia de la Póliza, la Compañía tendrá el derecho de no devolver la Prima de Depósito o parte de ella, hasta completar dicha Prima Mínima. Si aún con la Prima de Depósito, el Asegurado no completare el importe de la Prima Mínima, entonces deberá pagar el importe restante.

- c) En caso de las Pólizas Específicas por Viaje, es la Prima que resulta de multiplicar la Cuota por el valor del Embarque a asegurar.

2. PRIMA DE DEPÓSITO:

Es la Prima que paga al inicio de vigencia el Asegurado en las Pólizas a Declaración, la cual se devolverá al Asegurado al Final de la Vigencia de la Póliza, si el Asegurado ha cubierto la Prima Mínima establecida en la Póliza al Final de su Vigencia.

3. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA:

Existe una Pérdida Total Constructiva cuando el costo y gastos de reparación de la mercancía asegurada es superior al de su valor asegurado, o cuando la pérdida total sea inevitable.

Para cualquier aclaración, reclamación o duda no resuelta le sugerimos ponerse en contacto con la **Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de Zurich**, ubicada en Toreo Parque Central. Blvd. Manuel Avila Camacho No. 5, Torre B, Piso 20, Col. Lomas de Sotelo, Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53390 en donde estaremos atendiendo de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 y viernes de 9:00 a 14:00 horas o comunicarse a los teléfonos 55 52 84 11 03 o lada sin costo 800 0800 009 en un horario de 9:00 a 14:00 horas, o bien al correo electrónico: unidad.especializada@mx.zurich.com

CONDUSEF: Av. Insurgentes Sur N°762, Col. del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100. Teléfonos: 55 5340 0999 y 800 999 8080. Página de internet: www.condusef.gob.mx, correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedarán registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de julio de 2022, con el número CNSF-S0037-0169-2022 y CGEN-S0037-0037-2025 a partir del día 16 de junio de 2025/CONDUSEF-005369-04.